

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 458

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS demandado dentro de la presente causa, contra el auto dictado por esta Célula Judicial el 17 de junio de 2021¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES PROCESO DE ALIMENTOS

2.1.1. Pues bien, previo a analizar el recurso presentado, debe decidirse que a través de sentencia del 09 de abril de 2010², se dispuso en aquel momento lo siguiente:

1-. CONDENAR, como en efecto se condena, al demandado HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS a suministrar una cuota de alimentos correspondiente al 25% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas las deducciones de ley, dinero estos que deben ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del Juzgado, para entregarlos a esta.

2-. Asimismo se ordena fijarle un 25% de primas y demás prestaciones sociales.

2.1.2. Posteriormente, a través de oficio No. 1777 del 28 de junio de 2012 el despacho comunicó al Pagador del Ejército Nacional que: "(...) me permito comunicarle que este Juzgado ordeno se oficiara a ud., con el fin de solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda que el descuento que se le efectúa al señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 79.959.882 del 25% de lo que legalmente compone el salario previas deducciones de ley, y el 25% de primas y demás prestaciones sociales deben ser consignados de ahora en adelante ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú N. de S (...)"

¹ Consecutivo 032 del expediente digital.

² Consecutivo 001. Fl.110. Expediente Digital.

2.1.3. Posteriormente, a través de comunicación No. 341 el subdirector de prestaciones sociales del CREMIL indicó que el señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS ingresó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a partir de la nómina del mes de marzo de 2017 en virtud al reconocimiento de la Asignación de Retiro mediante la Resolución No. 387 del 31 de enero de 2017 – **Consecutivo 001. Fl. 147. Expediente Digital.**

2.1.4. A través de oficio No. 1386 del 10 de mayo de 2017, el Despacho comunicó al Subdirector de Prestaciones Sociales CREMIL, que el embargo que pesaba sobre el demandado se encontraba vigente en un 25% de lo devengado por el demandado y sus prestaciones sociales – **Consecutivo 001 Fl. 153. Expediente Digital.**

2.1.5. Ahora, a través de oficio No. 341 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -, informó, entre otras cosas, que pesaba el embargo de cuota alimentaria por un porcentaje del 25% sobre la asignación de retiro del demandado. – **Consecutivo 001. Fl. 163 Expediente Digital.**

2.1.6. A través de Oficio No. 2771 del 12 de septiembre de 2017, el despacho comunicó al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares realice el embargo del 25% de la pensión del aquí demandado así como de las mesadas adicionales. **Consecutivo 001. Fl. 171. Expediente Digital.**

2.1.7. Es así que el señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS a través de solicitud del 4 de diciembre de 2020, solicitó se aclare y corrija el monto que se le ha descontado a su asignación de retiro, poniendo de presente que a través de sentencia del **12 de octubre de 2012** dentro del proceso radicado **2012-00096** el despacho **dispuso rebajar la cuota alimentaria fijada del 25 al 16.6%**, solicitando que lo anterior sea informado a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -. **Consecutivo 003. Expediente Digital Fijación de Alimentos**

2.1.8. De conformidad con la comunicación allegada por el Grupo de Nómina y Embargos del CREMIL, en cumplimiento a lo requerido en auto del 30 de abril de 2020 indicó que “de acuerdo a su documento anexo, recibido el día 30 de diciembre 2020, por parte de esta entidad, nos permitimos informarle que a la fecha opera desde el mes de junio 2017 embargo del 25% de la asignación de retiro del demandado en los términos ordenado en su oficio No. 1386 de fecha 10 de mayo 2017 (...)”. **Consecutivo 006. Expediente Digital Fijación de Alimentos**

2.1.9. Posteriormente, a través de auto del 22 de enero de 2021, el despacho dispuso requerir al Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- a fin que descontara en debida forma la cuota de alimentos de la que se beneficiaba Natalia Isabel Sánchez Lizcano, indicando que la misma no se efectuaba de cara a la sentencia del 12 de octubre de 2012, dentro de la causa judicial **54001311000220120009600. Consecutivo 008. Expediente Digital de Alimentos.**

2.2. El señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS a través de comunicación del 29 de enero de 2021 refirió que el despacho no se pronunció sobre la rebaja a la cuota alimentaria del 25 al 16.6%, además, que había guardado silencio frente a la solicitud de que la diferencia del porcentaje fuese descontada al pagador y se levantaran las medidas de embargo – **Consecutivo 009. Expediente Digital de Alimentos.**

2.2.1. Es así que a través de auto del 20 de abril de 2021, el despacho requirió al aquí demandado para que allegara relación detallada de las mesadas devengadas para las calendas febrero 2017 hasta febrero 2021, previo descuentos de ley; así como las cuotas descontadas por conceptos de alimentos durante el mismo tiempo. Además, se requirió al PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL para que indicara lo siguiente:

- El valor de las mesadas pensionales devengadas por el mencionado en las calendas febrero de 2017 hasta febrero de 2021.

- El valor de las cuotas descontadas por concepto de alimentos y demás, con destino a la presente causa judicial para el suministro alimentario de NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO, identificada con C.C. 1.004.846.666, por conducta de su señora madre NIDIA LIZCANO OLIVEROS, identificada con C.C. No. 60.396.789., en el lapso febrero 2017 hasta febrero de 2021.

- El equivalente al 16,6% y 25% del ingreso pensional devengado por HOLMAN ANDRES SANCHEZ LIZCANO, identificado con C.C. No. 79.959.882, para los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, previo descuentos de Ley.

Además se le indicó al demandado que

Frente a la entrega de dineros que se hubieren depositado en el asunto, bajo la noción de cesantías, comoquiera que la beneficiaria ha alcanzado su mayoría de edad y que dicha caución se impone como garante de alimentos futuros para quien funge como menor de edad, se accede a ello, pero no en los términos deprecados, en tanto se dispone desembolsar los mismos a la entidad que los consignó, esto es, a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJAHONOR

2.2.2. El 29 de abril de 2021, el demandado solicitó se ampliara el término a fin de poder allegar la relación detallada de las mesadas devengadas para las calendad de febrero de 2017 hasta febrero de 2021. Asimismo, solicitó se adicionara el desembargo de las cesantías, además se corrigiera su nombre dentro del referido auto.

2.2.3. El líder del Grupo Afiliaciones y Embargos de la La Caja Promotora de Vivienda Militar – CAJAHONOR indicó lo siguiente:

En atención al auto No. 654 del 20 de abril de 2021, allegado por el señor Holman Andres Sánchez Rojas y radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 26 de abril de 2021, y a través del cual comunica:

(...) Requerir a quien corresponda de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que, en el término de 5 días contados a partir de su notificación, se sirva informar al juzgado: número de cuenta, titularidad y demás elementos que se requiera para transferir la suma total de aquellos títulos que obedezcan a cesantías de Holman Andres Sánchez Lizcano (...)

Por lo anterior, verificados los sistemas de información con que cuenta la Entidad, así como la cuenta individual del señor Holman Andres Sánchez Lizcano, se evidencio que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía mantiene aplicada las siguientes medidas cautelares así;

Despacho judicial	Radicado	Concepto	Porcentaje por bloquear	Demandante
Juzgado Cuarto de Familia Cúcuta 2	201100526	Ahorros	Periodo comprendido entre 12/11/2004 a 21/03/2012	Nidia Lizcano Oliveros
Juzgado Segundo de Familia Cúcuta	20120009600	Cesantias	16.6%	Nidia Lizcano Oliveros Natalia Isabel Sánchez Lizcano (Menor)

Asimismo, informó que la entidad no ha efectuado pagos, a favor de los procesos relacionados previamente. **Consecutivo 021. Expediente Digital Alimentos.**

2.2.4. A través de correo electrónico del 19 de mayo de 2021, el demandado allegó la discriminación detallada de los descuentos realizados por concepto de cuota alimentaria entre los periodos de marzo de 2017 y febrero de 2021 – **Consecutivo 024 al 026. Expediente Digital Alimentos.**

2.2.5. Finalmente, mediante auto del **17 de junio de 2021** (objeto de reproche), el cual es objeto de inconformidad por parte del demandado, expuso el despacho lo siguiente:

1. *Corregir el error del nombre del demandado para todos los efectos como HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS*

2. *Informarle al Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL que las sumas descontadas al demandado, fuesen consignadas a la cuenta de Natalia Isabel Sanchez Lizcano, relacionándose su cuenta bancaria.*

3. *No se atendió favorablemente la solicitud de aclaración presentado por el demandado contra el auto del 20 de abril de 2021, por no haber sido incoada de manera oportuna, de conformidad con el artículo 285 del C.G.P.*

4. *Se puso en conocimiento a las partes, el oficio adiado 27 de abril de 2021, contentivo en el consecutivo 021 del expediente digital, suscrito por el Líder del Grupo Afiliaciones y Embargos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR-, en el que señaló en parte importante: "(...) Por lo anterior, verificados los sistemas de información con que cuenta la Entidad, así como la cuenta individual del señor Holman Andres Sánchez Lizcano, se evidencio que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía mantiene aplicada las siguientes medidas cautelares así; Juzgado Segundo de Familia Cúcuta 20120009600 Cesantías 16.6% Nidia Lizcano Oliveros Natalia Isabel Sánchez Lizcano (Menor) (...) Por último, se le informa que la Entidad no ha efectuado pagos, a favor de ninguno de los procesos relacionados anteriormente. (...)"*

5. *Se le informó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – CAJAHONOR- que se levantaba el gravamen que recaía sobre las cesantías del señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS, , máxime cuando la parte contraria no se opuso a ella, lo anterior con base en el Consecutivo 030 del expediente digital a página 3.*

6. *Se requirió al pagador CREMIL a fin que atendiera lo solicitado en auto anterior, remitiendosele copia de las siguientes actuaciones procesales: Sentencia del 9 de abril de 2010, Sentencia del 12 de octubre de 2012, Solicitud que obra a documento 003 del expediente digital, Auto del 20 de abril de 2021 y las documentales obrantes en los correos electrónicos del 19 y 27 de mayo de 2021.*

7. *Se indicó además al señor HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS lo siguiente:*

"(...) la controversia suscitada no es propia de debatir en este escenario, en tanto el proceso de marras finiquitó a partir de la sentencia de la data 9 de abril de 2010, que en su momento fue modificada en sentencia calendada 12 de octubre de 2012 dentro del proceso que identifica con el número de radicación 540013110002-2012-00096-00, igualmente tramitado en este Juzgado, por lo que para recabar aquellas sumas de dineros que presuntamente se descontaron demás, deberá promover las acciones judiciales y/o administrativas a que hubiere lugar, no así como lo pretende; no obstante, el Juzgado eleva el presente requerimiento a CREMIL en aras de ofrecer claridad de

las situaciones presentadas y/o, para que desde esa entidad se enmiende el error ocasionado, si es que así ocurrió”.

2.3. ANTECEDENTES DEL PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA 54001311000220120009600

2.3.1. En audiencia de fallo del 12 de octubre de 2012 dentro del proceso 54001311000220120009600, esta autoridad judicial resolvió:

*PRIMERO: REBAJAR como en efecto se rebaja, la cuota alimentaria fijada ante este Juzgado anteriormente, del 25% al **16.6%** de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley, y el mismo porcentaje el 16.6% de primas y cesantías y demás prestaciones sociales, como Suboficial del Ejercicio Nacional de Colombia -³.*

2.3.2. La anterior decisión fue comunicada a través de **oficio No. 3357 del 26 de noviembre de 2012** al Pagador del Ejercito Nacional, resaltando que rebajó la cuota alimentaria del 25% al 16.6% del salario, así como de las primas, cesantías y demás prestaciones que puedan corresponderle⁴.

2.3.3. Tanto el Pagador de las Fuerzas Militares, como el de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CAJAHONOR informaron al despacho del cumplimiento de la medida allí dispuesta, lo anterior contenido en los consecutivos 053 al 057 del Expediente Digital.

3. DEL RECURSO.

3.1. El señor **HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS** interpuso recurso de reposición y apelación parcial del auto de fecha 17 de junio de 2021, indicando en síntesis que en el *numeral sexto párrafo tres* el despacho dispuso que la controversia suscitada no era propia para debatir en el asunto, en razón a que el proceso de marras finiquitó a partir de sentencia del 9 de abril de 2010, modificada posteriormente en sentencia del 12 de octubre de 2012 dentro del proceso que identifica con el número de radicación 540013110002-2012-00096-00, concluyendo el Despacho que las sumas de dinero que presuntamente se descontaron demás debían ventilarse en acciones judiciales y/o administrativas que hubiere lugar.

³ Expediente Digital de Disminución Cuota Alimentaria. Fl. 048.

⁴ Expediente Digital de Disminución Cuota Alimentaria. Fl. 052.

3.1.1. Señaló que, el despacho atendió negativamente su solicitud, indicando que a través de los comprobantes de pago se descontó un porcentaje mayor a lo ordenado en la sentencia que dio origen a la disminución de cuota alimentaria.

3.1.2. Refirió que, a pesar que los procesos de fijación y disminución de cuota alimentaria se encuentran terminados, no entiende por qué el Juzgado a través de oficio No. 00182277 del 7 de abril comunicó al pagador que la medida de embargo se encontraba fijada por el 25%, a pesar de que el mismo fue modificado en sentencia de disminución de cuota alimentaria del 12 de octubre de 2012, reduciendo la medida a un 16.6%.

3.1.3. Es por lo anterior, que solicitó reponer el auto parcialmente teniéndose en cuenta los descuentos adicionales que le fueron realizados.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. El inciso primero del artículo 318 del vigente estatuto procesal civil, prevé que *“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*.

4.2. Texto del que se extrae que, efectivamente, el recurso horizontal es el mecanismo de impugnación procedente para controvertir el auto de data 17 de junio de 2021.

4.3. En este orden, descendiendo al caso concreto, observa el despacho que la decisión cuestionada no luce antojadiza, toda vez que las sumas de dinero que presuntamente se pagaron de más por concepto de cuotas alimentaria, no pueden cobrarse al interior del presente proceso verbal sumario de alimentos, ya que este es declarativo y lo que se pretende tiene una vía judicial y administrativa diferente y claramente establecida en el ordenamiento jurídico, a la que debe acudir a través de apoderado judicial.

4.4. Ahora bien, no sobra reiterar al *Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL CREMIL*, que la cuota alimentaria que se encuentra a cargo de **HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS** y a favor de su hija **NATALIA ISABEL SÁNCHEZ LIZCANO**, corresponde a la suma equivalente al

16.6% de lo que legalmente compone la asignación de retiro del demandado, previas deducciones de ley .

4.5. Frente al recurso subsidiario de apelación, se negará, el proceso verbal declarativo de fijación de alimentos es de ÚNICA INSTANCIA.

4.6. Finalmente, por Secretaría de este despacho se requiere al Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- a fin que informen:

- i)* cuál es el porcentaje que esta aplicando para la cuota alimentaria a cargo del señor **HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS** y a favor de su hija **NATALIA ISABEL SÁNCHEZ LIZCANO**.
- ii)* Si los siguientes depósitos judiciales corresponden a *i)* Tipo 1 Cesantías u otros, *ii)* Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000878054	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000881483	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000884433	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000902657	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 404.822,00
451010000906780	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 404.822,00
451010000908592	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 91.978,00
451010000911395	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000914202	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000917866	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 852.638,00
451010000922677	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000926503	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000929981	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 415.388,00

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición promovido en contra de la providencia que data del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO. NEGAR el subsidiario de apelación, por tratarse este de un proceso verbal declarativo de UNICA INSTANCIA.

TERCERO. REQUERIR al Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- a fin que informen:

- i)*Cuál es el porcentaje que está aplicando para la cuota alimentaria a cargo del señor **HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS** y a favor de su hija **NATALIA ISABEL SÁNCHEZ LIZCANO**.
- ii)* Si los siguientes depósitos judiciales corresponden a *i)* Tipo 1 Cesantías u otros, *ii)* Tipo 6 Alimentos y/o a incrementos de la mesada mensual o adicional:

Numero de titulo	Estado	Fecha de constitución	Fecha de pago	Valor
451010000878054	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2020	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000881483	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000884433	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 609.672,00
451010000902657	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 404.822,00
451010000906780	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 404.822,00
451010000908592	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 91.978,00
451010000911395	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000914202	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000917866	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 852.638,00
451010000922677	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000926503	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 415.388,00
451010000929981	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2022	NO APLICA	\$ 415.388,00

CUARTO. REITERAR al Grupo Nómina y Embargos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL CREMIL, que la cuota alimentaria que se encuentra a cargo de **HOLMAN ANDRES SANCHEZ ROJAS** y a favor de su hija **NATALIA ISABEL SÁNCHEZ LIZCANO**, corresponde a la suma equivalente al **16.6%** de lo que legalmente compone la asignación de retiro del demandado, previas deducciones de ley.

QUINTO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL DEL DESPACHO**, concomitante con la notificación por estado de esta providencia, LÍBRENSE los oficios aquí ordenados.

SSEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **LUNES A VIERNES de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

SÉPTIMO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de marzo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 079

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Proferir sentencia en el proceso de sucesión doble intestada del causante ALEXANDER OSORIO CIFUENTES, con ocasión al trabajo de partición y/o adjudicación presentado por la auxiliar designada, mediante correo¹.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **15 de diciembre de 2016**², este Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de quien en vida se llamó ALEXANDER OSORIO CIFUENTES; por solicitud de CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO, reconocida en calidad de heredera por ser la progenitora del causante y posteriormente reconocida la señora JENNY ANDREA BALLEEN como su cónyuge.

TRÁMITE PROCESAL

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el **19 de mayo de 2021**³, en la cual se agotaron las etapas correspondientes a la aprobación de la misma por no ser objetada; se decretó la partición, designando para ello terna de partidores. Dicho cargo fue aceptado por la doctora CARMEN CUERVO ARDILA ⁴.

Una vez aportado el escrito contentivo del trabajo de partición por la designada, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se dispuso correr traslado por el termino de cinco días, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G. del P. Sin que se presentara objeción; no obstante lo anterior, este Despacho judicial mediante auto del 28 de octubre del año 2021, dispuso rehacer la tarea encomendada, concediéndose para tal fin el término de cinco días ⁵.

El nuevo escrito contentivo de partición fue aportado el pasado 11 de noviembre por la partidora designada, cumpliéndose lo encomendado por el Despacho⁶.

¹ Consecutivos 052 del expediente digital.

² Consecutivo 001 del expediente digital.

³ Consecutivo 018 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 035 expediente digital

⁵ Consecutivo 047 expediente digital

⁶ Consecutivo 052 expediente digital

Proceso. Sucesión Doble Intestada
Radicado. 54001316000220160068500
Demandante: CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO
Causantes. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los interesados son personas naturales con capacidad para ser parte, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompasa a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: *i)* el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y *ii)* en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

3. El derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes que constituyen la comunidad universal llamada herencia. Efectuada la adjudicación a los herederos les corresponden los mismos derechos y obligaciones que tenía el causante.

4. Respecto de los efectos de la partición, el art. 1401 del Código Civil consagra *“cada signatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión”*.

5. Los actos de partición y adjudicación, ya sean de herencia o de bienes sociales, contienen dos operaciones que son elementos esenciales: la liquidación y la distribución de los efectos partibles (artículo 1394 C.C.). La liquidación contiene no solamente el ajuste de lo que se debe a una sucesión por terceros y lo que ésta les debe, sino también la verificación de los créditos y deudas de los partícipes, ya respecto de ella, ya entre los mismos interesados; y por ésta razón dispone el artículo citado, que el partidor liquidará lo que a cada uno de los asignatarios se deba, y sobre esta liquidación se procederá a la distribución individual de los bienes, o sea a la formación de las hijuelas y una vez cumplidos los elementos anteriores en el trabajo de partición o adjudicación y proferida la respectiva sentencia aprobatoria de dicho trabajo, tratándose de bienes inmuebles el paso a seguir debe ser, registrar en las oficinas respectivas, a fin de servir de título traslativo de dominio del de cuius a sus herederos sobre las mismas cosas, que en la división les correspondieren.

6. Después de un estudio de los autos, se concluye que dentro del presente asunto concurren todas las condiciones de validez formal del proceso y los requisitos indispensables, para proferir una sentencia de mérito, puesto que no se observan

Proceso. Sucesión Doble Intestada
Radicado. 54001316000220160068500
Demandante: CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO
Causantes. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES

irregularidades que constituyan motivos de nulidad procesal. La competencia, la existencia de las personas que intervienen en este sucesorio y su representación judicial están satisfechas. La demanda y el trámite son suficientes para decidir el conflicto de interés propuesto, ubicadas sus pretensiones dentro del ámbito del proceso de sucesión.

7. En términos generales, todas estas actuaciones se encuentran cumplidas para garantizar el objeto mencionado, tal como ocurre con la apertura y radicación del proceso, inclusión en el registro de procesos de sucesión y personas emplazadas, la diligencia de inventario y avalúo, traslado y aprobación, así como el correspondiente trabajo de partición.

8. En estas circunstancias, y cumplidos como ya se dijo, todos los presupuestos procesales, enunciados en párrafos anteriores, procede la titular del despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde de conformidad con el artículo 509 del C.G.P.

10. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado de conformidad con lo establecido en el artículo 513 del C.G.P., teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

11. En el caso, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el Despacho en audiencia celebrada el 19 de mayo del 2021.

3.2. El trabajo de partición fue realizado por la partidora designada y se reajustó según las indicaciones dadas por el Despacho, por lo que la presentación del trabajo partitivo se ejecutó de manera apropiada.

3.3. A partir de la labor realizada, se condensa la siguiente información:

INVENTARIOS Y AVALÚOS

	PARTIDA	TRADICIÓN	VALOR
ACTIVO	Partida Primera. Apartamento 202 del Edificio las Nieves ubicado en la calle 21 No. 4 - 39 de Bogotá. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-904661 de la O.R.I.P Bogotá	Bien propio del causante	\$280.047.000=
	Partida segunda. Automóvil de placas AGI177, marca CHEVROLET, modelo 1968, No. Chasis 15L320840V1213ME, No. motor 900421776-8	Bien propio del causante	\$6.000.000=

Proceso. Sucesión Doble Intestada
 Radicado. 54001316000220160068500
 Demandante: CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO
 Causantes. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES

	Partida Tercera. Trescientas cuarenta (340) acciones en la sociedad IT PLUS S.A.S con Nit 900421776-8.	Bien propio del causante	\$3.400.000
PASIVO	Partida primera. Pago de impuestos prediales correspondientes a los años 2013 al 2021 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-904661 de la O.R.I.P Bogotá.		\$4.109.000
	Partida segunda. Pago de las cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2020 a abril de 2021 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-904661 de la O.R.I.P Bogotá		\$1.181.400
	Partida tercera. Pago fijo mensual desde el mes de diciembre de 2020 a abril de 2021 de los servicios públicos domiciliarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-904661 de la O.R.I.P Bogotá.		\$158.000

DISTRIBUCIÓN Y ADJUDICACIÓN

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR	HEREDERA CRISTINA CIFUENTES (MADRE - SEGÚN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO)	JENNY ANDREA BALLEN (ESPOSA)
ACTIVO	Partida Primera. Apartamento 202 del Edificio las Nieves ubicado en la calle 21 No. 4 - 39 de Bogotá. Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-904661 de la O.R.I.P Bogotá	Matrícula inmobiliaria 50C-904661 de Bogotá	\$280.047.000=	100%	
	Partida segunda. Automóvil de placas AGI177, marca CHEVROLET, modelo 1968, No. Chasis 15L320840V1213ME, No. motor 900421776-8		\$6.000.000		100%

Proceso. Sucesión Doble Intestada
 Radicado. 54001316000220160068500
 Demandante: CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO
 Causantes. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES

	Partida Tercera. Trescientas cuarenta (340) acciones en la sociedad IT PLUS S.A.S con Nit 900421776-8.		\$3.400.000	50%	50%
PASIVO	Partida primera. Pago de impuestos prediales correspondientes a los años 2013 al 2021 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-904661 de la O.R.I.P Bogotá		\$4.109.000	100%	
	Partida segunda. Pago de las cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2020 a abril de 2021 del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-904661 de la O.R.I.P Bogotá		\$1.181.400	100%	
	Partida tercera. Pago fijo mensual desde el mes de diciembre de 2020 a abril de 2021 de los servicios públicos domiciliarios del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C-904661 de la O.R.I.P Bogotá		\$158.000	100%	

4. En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal, y comoquiera que el contenido del **trabajo de adjudicación** se encuentra ajustado a derecho, en tanto cumple las disposiciones contenidas en los artículos 513 del C.G.P.

5. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en cualquier NOTARÍA de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la herencia del causante **ALEXANDER OSORIO CIFUENTES**, siendo adjudicatarios: **CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO o CRISTINA CIFUENTES** (CONFORME REGISTRO CIVIL

Proceso. Sucesión Doble Intestada
Radicado. 54001316000220160068500
Demandante: CRISTINA CIFUENTES DE OSORIO
Causantes. ALEXANDER OSORIO CIFUENTES

DE NACIMIENTO DEL CAUSANTE) identificada con C.C. No. 41.427.280 de Bogotá y **JENNY ANDREA BALLE**N, identificada con C.C. No. 52.821.482 de Bogotá-

SEGUNDO. ORDENAR la expedición de copias del trabajo de partición y de esta providencia, en tantos ejemplares como interesados haya, ello para que efectúen el registro de sus hijuelas ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, y, una más para que obre en el expediente con la nota de inscripción.

TERCERO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquiera de la Notarías del Círculo de Cúcuta.

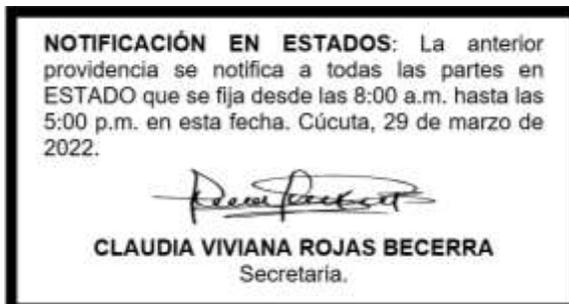
CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, en su oportunidad, haciendo las anotaciones que correspondan en el Sistema de Información JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 492

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

1. No se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 6o del Decreto 806 de 2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”.*

De esta manera, deberá remitir a la dirección física reportada de la señora MAGALY RANGEL RAMÍREZ: *“calle 26No. 25 –19 Barrio Belén –Cúcuta –Norte de Santander”*. Copia de la demanda y sus anexos.

2. Aunque se aportó el registro civil de nacimiento de José Ignacio Lozano Sabogal y de señora Magaly Rangel Ramírez, en estos no es posible verificar que se inscribió el matrimonio religioso (Artículo 84 Código General del Proceso).

Téngase en cuenta, que el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes, lo siguiente:

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos **al estado civil de las personas**, deben ser inscritos en el competente **registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. *El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.*

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

“ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. *Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.*

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JOSÉ IGNACIO LOZANO SABOGAL contra MAGALY RANGEL RAMÍREZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integral en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proses, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 29 de marzo de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).